

RESOLUCIÓN SOBRE LA COMUNICACIÓN DE LA CESIÓN DEL DERECHO DE COBRO RELATIVO AL DÉFICIT ACUMULADO DEL SISTEMA GASISTA A 31 DE DICIEMBRE DE 2014, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 66 a) DE LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA

Expediente nº: CDC/DE/003/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de febrero de 2018

Vista la comunicación de la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, presentada por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. (ENAGÁS TRANSPORTE) como cedente y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** como cesionario, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Primero.- El día 1 de diciembre de 2017 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por ENAGÁS TRANSPORTE, como cedente, y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como cesionario, por el que comunican a esta Comisión la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Según se indica en dicho escrito, el cedente transmite con fecha de efectividad **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, al cesionario, el importe pendiente de cobro, o importe nominal pendiente de amortizar a

dicha fecha, más el importe de los intereses del derecho de crédito que se devenguen desde el 1 de diciembre de 2017.

En el citado escrito se manifiesta lo siguiente:

“Que, a los efectos previstos en el artículo 1.527¹ del Código Civil, el Cedente y el Cesionario comunican a la CNMC tal cesión por medio de la presente notificación, de modo que a partir de esta fecha solo tendrá efectos liberatorios el pago realizado al Cesionario.

A estos efectos, se hace constar que el abono del Derecho de Crédito Objeto de Cesión goza, según el artículo 66.a) de la Ley 18/2014, de prioridad de cobro, sin que tal cobro lleve aparejado de manera inescindible el cumplimiento de ninguna obligación frente el régimen de liquidaciones del sistema gasista. Por ello, al no estar asociada la titularidad del Derecho de Crédito Objeto de Cesión con ninguna obligación frente al sistema de liquidaciones, tal titularidad puede corresponder a un tercero, no resultando por ello aplicable la doctrina sentada en el F.D. Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 (recurso de casación 565/2017)”.

Además de lo anterior, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Que si, por cualquier razón, la CNMC considerara que después de la Fecha de Cesión ha de seguir realizando el pago de los importes correspondientes al Derecho de Crédito Objeto de Cesión al Cedente, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que asisten al Cedente y al Cesionario ante tal negativa, se comunica lo siguiente:

- (i) El cesionario continuará siendo el titular del Derecho de Crédito Objeto de Cesión, en los términos acordados en el contrato referido en el Expositivo VIII de este escrito.*
- (ii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, son los siguientes (se indica la misma cuenta de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, que se aporta como cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos).*
- (iii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, solo podrán ser modificados por comunicación escrita a esa CNMC suscrita conjuntamente por el Cedente y el Cesionario”.*

A la comunicación recibida se adjunta la siguiente documentación:

¹ Artículo 1.527 del Código Civil. *“El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisface al acreedor, quedará libre de la obligación”.*

a) Escrito dirigido a la CNMC comunicando la cesión, firmado por los apoderados del cedente y del cesionario, en el que figuran los siguientes datos:

- a. Datos identificativos del cesionario: denominación social, CIF, domicilio social, apoderados y datos de contacto (dirección), persona y datos de contacto a efectos de comunicaciones durante la vida del derecho de cobro (dirección, teléfono, correo electrónico).
- b. La fecha de efectividad de la adquisición del derecho de cobro.
- c. Los datos de la cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos.

b) Copias compulsadas por el notario de los poderes bastantes de los apoderados del cedente y del cesionario.

Segundo.- A la vista de la documentación presentada a esta Comisión, el Director de Energía, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, remitió con fecha 20 de diciembre de 2017, sendos oficios de solicitud de información a las entidades comunicantes, con fecha de puesta a disposición telemática 22 de diciembre de 2017, recibidos por cedente y cesionario el mismo 22 de diciembre según acuses de recibo que obran en poder de la CNMC, requiriendo que aporten “*el contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y elevado a público ante el Notario de Madrid [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por el que se transmite el importe pendiente de cobro más los intereses del derecho de crédito del coste antes referido*”.

Tercero.- Con fechas 28 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018, tienen entrada en la CNMC escritos de las entidades interesadas, por los que, en respuesta a los oficios del Director de Energía de fecha 20 de diciembre de 2017, remiten copia del contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, en el que se omiten los términos económicos de la cesión.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La competencia para dictar la presente Resolución le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la

Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, en relación con la función contenida en la Disposición Adicional 8ª.2.c) y la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2013, el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017*.

2.2. Sobre las características del derecho de cobro

El Capítulo II (“*Sostenibilidad económica del sistema de gas natural*”) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, en su artículo 66, apartado a, reconocía el pago correspondiente al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, a determinar en la liquidación definitiva de 2014.

Asimismo, se establecía que los sujetos del sistema de liquidaciones tendrán derecho a recuperar las anualidades correspondientes a dicho déficit en los 15 años siguientes, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

Finalmente, el artículo 66 a) indicaba que *“la cantidad de déficit reconocido, la anualidad correspondiente y el tipo de interés aplicado serán aprobados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo informe favorable de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos”*.

Con fecha 24 de noviembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la liquidación definitiva del sector del gas natural correspondiente al ejercicio 2014, según la cual el importe correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 asciende a 1.025.052.945,66 €.

Una vez conocido el importe correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, así como la fecha de devengo de intereses en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó, en fecha 1 de diciembre de 2016, el *“Acuerdo por el que se calcula y se propone al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la anualidad y el tipo de interés a aplicar para recuperar la cantidad correspondiente al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014”* (INF/DE/150/16).

En dicho Acuerdo, se propuso un tipo de interés definitivo del 1,104% para la recuperación del derecho de cobro, obtenido a través de la aplicación de la metodología desarrollada por la CNMC en su *“Informe por el que se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de*

cobro del sistema gasista” (INF/DE/0160/14), aprobado en fecha 11 de diciembre de 2014. Asimismo, en el Acuerdo de la CNMC, y a partir del tipo de interés propuesto, se calcularon las anualidades correspondientes para la recuperación del derecho de cobro relativo al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, entre el 25 de noviembre de 2016 (día siguiente al de la aprobación de la liquidación definitiva) y el 24 de noviembre de 2031, considerándose un perfil de amortización constante.

Posteriormente, el artículo 4 de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017*, reconoció, como tipo de interés provisional para la recuperación del derecho de cobro, el valor de 1,104% propuesto por la CNMC. Adicionalmente, el Anexo II de la Orden recogía las anualidades calculadas por la CNMC en su Acuerdo, de fecha 1 de diciembre. Además, establece que este déficit se recuperará en 15 anualidades consecutivas desde el 25 de noviembre de 2016 (día siguiente al de la aprobación de la liquidación definitiva) y hasta el 24 de noviembre de 2031, y que las anualidades y el periodo de recuperación podrán verse modificados en aplicación de lo establecido en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Por otra parte, la Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2018*, ha modificado el tipo de interés provisional para la recuperación del derecho de cobro relativo al déficit acumulado del sector gasista a 31 de diciembre de 2014, estableciendo un valor del 1,173% en el apartado 2 de su Disposición adicional tercera. Consecuentemente, en el Anexo II de esta Orden se incluye la anualidad correspondiente al año 2018 recalculada aplicando dicho tipo de interés, y desglosada entre los tenedores del derecho de cobro.

Adicionalmente, en fecha 23 de noviembre de 2017, la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital ha remitido a la CNMC la propuesta de Orden por la que se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés definitivo que devengarán los derechos de cobro del sistema gasista incluidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Dicha propuesta ha sido objeto de informe por parte de la CNMC (IPN/CNMC/044/17), aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en fecha 21 de diciembre de 2017.

El artículo 6 de esta propuesta de Orden, que aún no ha sido publicada, establece la posibilidad de cesión a terceros de los derechos de cobro correspondientes al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014. Concretamente, se establece que dicho derecho de cobro podrá ser libremente disponible por los titulares iniciales y sucesivos para su cesión, total o parcial, a favor de terceros previa comunicación al organismo responsable de las liquidaciones, especificándose la información que cedente y cesionario deben

aportar en tal caso, así como que la cesión surtirá efectos desde la fecha de transmisión del derecho que se incluya en la comunicación.

A la vista de lo anterior, cabe destacar que la comunicación de la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, entre ENAGÁS TRANSPORTE como cedente, y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como cesionario, ha sido realizada con anterioridad a la publicación de la propuesta de Orden citada en el párrafo anterior y, por tanto, sin que exista una regulación específica que posibilite la cesión de este derecho de cobro.

2.3. Valoración de la comunicación

La normativa general aplicable a la cesión de los derechos de crédito se encuentra contenida en el título VII del Código Civil, singularmente en sus artículos 1.526 y 1.527, y en el artículo 347 del Código de Comercio.

Sin embargo, se hace necesario analizar las características específicas que presenta el derecho de crédito cuya cesión por parte de la sociedad ENAGÁS TRANSPORTE fue objeto de comunicación a esta Comisión mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2017.

Este derecho de cobro fue reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, estableciéndose que su importe correspondiente se determinaría en la liquidación definitiva de 2014 y que “los sujetos del sistema de liquidaciones tendrán derecho a recuperar las anualidades correspondientes a dicho déficit acumulado en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes (...)”.

En fecha 24 de noviembre de 2016, la CNMC aprobó la “*Resolución por la que se aprueba la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector gas natural correspondiente al ejercicio 2014*” (LIQ/DE/228/16), en la que se calculaba el déficit definitivo acumulado a 31 de diciembre de 2014, por importe de 1.025.052.945,66 €. Posteriormente, dicha cantidad apareció reconocida en el artículo 4 de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017*. Adicionalmente, en el Anexo II de la misma Orden se establece el importe de participación en el déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 por sociedad financiadora, correspondiendo a ENAGÁS TRANSPORTE una cantidad de 375.358.022,29 €. Por tanto, el derecho de cobro fue reconocido a dichas sociedades a través de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, lo que le confiere una especialidad amparada en las normas reguladoras de la retribución del sector gasista,

análogamente a lo que ocurre con el derecho de cobro reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre.

Así, de los preceptos establecidos en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, así como en la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017*, en lo que se refiere a las características de este derecho de cobro, cabe destacar los extremos siguientes:

1. La Ley 18/2014, de 15 de octubre, reconoce como coste del sistema un derecho de cobro a favor de los sujetos del sistema de liquidaciones del sector gasista que han financiado el importe correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014. Dichas sociedades financiadoras son las que aparecen recogidas en el Anexo II de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, encontrándose entre ellas ENAGÁS TRANSPORTE.
2. La Ley no sólo se limita a reconocer ese derecho de crédito, sino que lo integra en el procedimiento de liquidaciones, estableciendo entre ambos aspectos un nexo indisoluble.
3. Consecuentemente, la normativa atribuye a las sociedades financiadoras del déficit acumulado del sector gasista a 31 de diciembre de 2014 una cualidad específica: la de ser Sujetos de Liquidación del sistema gasista.

La inclusión de un derecho de cobro en el sistema de liquidaciones gasista reviste una importancia capital, por cuanto somete el mismo a toda la normativa aplicable en cuanto a recaudación, liquidación y pago.

En particular, a las previsiones contenidas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, y a la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, *por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas*. Ésta última norma articula qué empresas participan o están integradas en el procedimiento de liquidaciones.

Concretamente, el artículo 2.3 de la Orden ECO 2692/2002, de 28 de octubre, establece qué empresas pueden tomar parte en el procedimiento de liquidaciones, y se refiere expresamente a las empresas que desarrollan actividades gasistas reguladas de regasificación, transporte, almacenamiento y distribución que figuren en la normativa que establezca la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para cada año.

A este respecto, las sociedades financiadoras del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 son sujetos de liquidaciones del sector gasista. Véase a estos efectos la “*Resolución por la que se aprueba la liquidación definitiva de las actividades reguladas del sector gas natural correspondiente al ejercicio 2014*” (LIQ/DE/228/16), en la que se encuentran incluidos 36 sujetos de liquidación: 18 transportistas, titulares de instalaciones de almacenamiento, regasificación o gasoductos de transporte, 17 distribuidores y el Gestor Técnico del Sistema. Entre los anteriores sujetos de liquidaciones, se encuentran todas las sociedades financiadoras del déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, e incluidas en el Anexo II de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre.

De todo cuanto se viene exponiendo, se desprende que la normativa aplicable al derecho de cobro reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, no permite que la posición que asumen estas sociedades, y específicamente ENAGÁS TRANSPORTE, en el sistema de liquidaciones gasista pueda ser sustituida por otro eventual acreedor. Y, en la medida en que el derecho de cobro que la Ley les reconoce lleva indisociablemente unida la cualidad de ser un coste liquidable del sistema gasista, con todas las implicaciones que ello conlleva, la conclusión que se alcanza es que la CNMC no puede reconocer en lo que al ejercicio de sus competencias regulatorias atañe, la cesión en los términos en los que ésta ha sido comunicada por ENAGÁS TRANSPORTE mediante el escrito de 1 de diciembre de 2017, en el que se pretende esta Comisión reconozca a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** como cesionario de su participación en el derecho de cobro, de modo que únicamente tenga carácter liberatorio el pago efectuado a esta entidad.

Todo ello sin perjuicio de las relaciones de naturaleza privada que unan a cedente y cesionario, como consecuencia de su contrato privado de cesión, las cuales no pueden tener incidencia en la función liquidatoria que corresponde llevar a cabo a la CNMC, ni tampoco en el propio procedimiento de liquidaciones en el que dicha función se materializa.

A este respecto, se hace necesario traer a colación otros supuestos de créditos reconocidos en los sistemas eléctrico o gasista, en los que la normativa ha reconocido expresamente su transmisibilidad a favor de terceros, regulando expresamente las particularidades de la cesión (véanse a estos efectos la Orden ITC/2334/2007, la Orden ITC/694/2008, el Real Decreto 1054/2014, el Real Decreto 437/2010 y el Real Decreto-Ley 13/2014).

Por los argumentos que ya han sido expuestos, esta Comisión no puede tener en consideración la comunicación de la cesión de los derechos de cobro de ENAGÁS TRANSPORTE a los efectos pretendidos en el escrito de 1 de diciembre de 2017, consistente en que, a partir de la fecha señalada, se pague únicamente al cesionario con efectos liberatorios. La cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos entre ellos “res inter alios acta”, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista y los sujetos que lo integran. La

CNMC continuará considerando a ENAGÁS TRANSPORTE como titular del derecho de cobro.

Finalmente, por lo que respecta a la pretensión que se solicita con carácter subsidiario en el apartado XI de la comunicación enviada a esta Comisión, relativa al cambio de datos de la cuenta bancaria en la que deben efectuarse los pagos, procede poner en su conocimiento lo siguiente: corresponde a ENAGÁS TRANSPORTE, como sociedad titular del derecho de cobro según lo señalado en los párrafos anteriores, designar la cuenta bancaria en la que deben realizarse los pagos, sin que de tal designación pueda derivarse ningún reconocimiento sobre la titularidad del crédito a favor de persona física o jurídica distinta del titular reconocido por la norma.

Esta conclusión es similar a la que ya se puso de manifiesto en la Resolución de fecha 14 de octubre de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria “Resolución sobre la comunicación de la cesión del derecho de cobro reconocido en el artículo 66 b) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento de la competitividad y la eficiencia” (CDC/DE/001/15), que ha sido ratificada mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que falló desestimar el recurso contencioso administrativo nº 775/2015 interpuesto por SAGANE contra la Resolución de 14 de octubre de 2015, adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, concluyendo lo siguiente:

“En el caso de derechos de cobro sujetos a liquidación en el seno del sector regulado del gas que llevan aparejadas de manera inescindible las obligaciones inherentes al régimen de liquidaciones del sistema gasista, la cesión del crédito por parte de su titular a un tercero podrá tener plenos efectos entre las partes que la acuerdan, conforme a lo previsto en el artículo 1112 y concordantes del Código Civil, pero no vincula al órgano supervisor que tiene encomendada la función liquidadora previa constatación del cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas establecidas en el régimen de liquidaciones. Por tanto, el órgano de supervisión puede, en el ámbito de sus competencias, tener por no comunicada dicha cesión, manteniendo como titular del crédito al titular originario, sin perjuicio de los efectos que pueda surtir la cesión entre las partes que la acuerdan”.

Posteriormente, en fecha 16 de octubre de 2017, la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo falló que no ha lugar el recurso de casación nº 565/2007, interpuesto por SAGANE contra la sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de octubre de 2016 dictada en el recurso contencioso-administrativo 775/2015.

El Tribunal Supremo, apreciando la concurrencia de interés casacional, estableció criterio en el sentido siguiente:

“En el caso de derechos de cobro sujetos a liquidación en el seno del sector regulado del gas que llevan aparejadas de manera inescindible las obligaciones inherentes al régimen de liquidaciones del sistema gasista, la cesión del crédito por parte de su titular a un tercero podrá tener plenos efectos entre las partes que la acuerdan, conforme a lo previsto en el artículo 1112 y concordantes del Código Civil, pero no vincula al órgano supervisor que tiene encomendada la función liquidadora previa constatación del cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas establecidas en el régimen de liquidaciones. Por tanto, el órgano de supervisión puede, en el ámbito de sus competencias, tener por no comunicada dicha cesión, manteniendo como titular del crédito al titular originario, sin perjuicio de los efectos que pueda surtir la cesión entre las partes que la acuerdan”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- No tener por comunicada, a los efectos del artículo 1.527 del Código Civil, la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, entre ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. como cedente, y [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], como cesionario, que ha sido notificada por las empresas citadas mediante escrito de fecha de entrada en el registro de la CNMC 1 de diciembre de 2017. Consecuentemente, la cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos frente a ellos, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista y los sujetos que lo integran. La CNMC continuará considerando a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. como titular del derecho de cobro.

Segundo.- Ordenar, a partir de la fecha de esta resolución, el abono de los pagos correspondientes al derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, con efectos a partir del día 1 de diciembre de 2017 (inclusive), a la cuenta bancaria [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], habiendo sido ésta designada por el titular del derecho de crédito (ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.) a través de representante, sin que de tal designación de cuenta bancaria pueda derivarse reconocimiento alguno de derechos por parte de esta Comisión a favor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.